

REGLAMENTO PARA LA PESCA NO COMERCIAL

DECRETO No. 103

POR CUANTO: Ley No. 33, de 10 de enero de 1981, "Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos, Naturales", en su Artículo 65 dispone que "la recolección, captura o caza de especies de la flora o la fauna marina con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo pueden realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes", y en, su Artículo 25 establece que la explotación y aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros en ríos, presas y lagunas, así como la población y repoblación acuícolas o piscícolas de los depósitos de aguas y otros espacios acuáticos, son atribuciones del organismo estatal correspondiente, según los planes de desarrollo pesquero, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Ministros".

POR CUANTO: La citada Ley No. 33 de 1981, en sus artículos 124 y 128, faculta al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias que regulan las medidas específicas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, así como para establecer las conductas infractoras sancionables con multas administrativas y otras medidas, determinar la autoridad competente al efecto y señalar las multas a imponer, tanto de carácter personal como institucional.

POR CUANTO: Es conveniente regular la pesca no comercial en zonas marítimas y aguas terrestres para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta los intereses científicos, o de esparcimiento y competencia, de las personas que practican en nuestro país esta actividad.

POR CUANTO: Asimismo, se hace necesario instituir el correspondiente régimen de infracciones administrativas relacionadas con la pesca no comercial, especificando los hechos que las integrarían y fijando las sanciones, también de índole administrativa, aplicables en cada caso.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PESCA NO COMERCIAL

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- A los efectos de este Reglamento, se entiende por pesca, no comercial la captura de especies con fines deportivos o científicos, sin que medie ánimo de lucro.

ARTICULO 2.- La pesca no comercial se clasifica en pesca deportiva y pesca de investigación.

Se entiende por pesca deportiva la efectuada con fines recreativos y de esparcimiento o con fines competitivos, incluso la realizada por turistas extranjeros.

Se entiende por pesca de investigación la realizada con el propósito de obtener información científica a los efectos del cumplimiento de los planes de investigación y científico-técnicos aprobados por los organismos estatales correspondientes, así como para acrecer el fondo piscícola de los acuarios.

CAPITULÓ II

DE LA PESCA DEPORTIVA

SECCIÓN PRIMERA

Del permiso

ARTICULO 3.- El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, regula la pesca deportiva en general. El Instituto Nacional de Turismo, en coordinación

con el Ministerio de la Industria, Pesquera, regula la pesca deportiva cuando la practican los turistas extranjeros.

ARTICULO 4.- Todos los ciudadanos cubanos o extranjeros están autorizados para practicar la pesca deportiva, siempre que en esa actividad se ajusten a las normas establecidas en este Reglamento y en las demás disposiciones dictadas respecto a esta materia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la pesca deportiva se realice en embarcaciones, los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes en Cuba deberán poseer el respectivo carné que los autorice para dicha actividad, expedido por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y los turistas extranjeros el documento expedido a esos efectos por el Instituto Nacional de Turismo, previo el pago de la tasa correspondiente.

Cuando los ciudadanos cubanos "y los extranjeros residentes en Cuba practiquen la pesca deportiva participando en planes turísticos nacionales, que oferta el Instituto Nacional de Turismo, la autorización les será expedida por ese organismo.

ARTICULO 5.- La pesca deportiva no requiere autorización alguna cuando se realiza desde la orilla en lugares no prohibidos, sin utilizar embarcaciones, balsas u otros objetos flotantes tripulados, o artes y avíos no autorizados por el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- Se prohíbe la caza subacuática para la pesca deportiva en las aguas terrestres a que se refiere el Artículo 22 de la Ley No. 33 de 10 de enero de 1981.

ARTICULO 7.- La caza subacuática en aguas marítimas se podrá practicar única y exclusivamente como deporte organizado, bajo el control y rectoría del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, tanto para el entrenamiento como para la realización de eventos nacionales o internacionales, y en las zonas autorizadas por el Ministerio de la Industria Pesquera.

SECCIÓN SEGUNDA

De las embarcaciones

ARTICULO 8.- Las embarcaciones que se utilicen para la pesca deportiva deben estar inscriptas en una de las bases de pesca deportiva de la dirección de deportes del órgano municipal del Poder Popular, en los embarcaderos de las instalaciones turísticas o en las marinas de turismo internacional.

ARTICULO 9.- Las embarcaciones dedicadas a la pesca deportiva en aguas marítimas deberán estar, además, inscriptas y registradas en la capitanía del puerto correspondiente, y mantener actualizado el certificado de navegabilidad expedido por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 10.- Se prohíbe practicar la pesca deportiva en neumáticos, cámaras, balsas y otros objetos flotantes que no sean las embarcaciones debidamente registradas a que se refieren los artículos precedentes.

SECCIÓN TERCERA

De las artes y avíos de pesca

ARTICULO 11.- En la pesca deportiva practicada en zonas marítimas, sólo pueden utilizarse, como artes o avíos, el cordel, la vara, el carrete, el alambre y el anzuelo, así como la atarraya, pero ésta únicamente para obtener carnada. Se prohíbe el uso de redes, palangres y demás artes o avíos de pesca de captura masiva, así como de armas de caza submarina, salvo en el caso a que se refiere el Artículo 7.

ARTICULO 12.- En la pesca deportiva practicada en aguas terrestres sólo pueden utilizarse, como artes o avíos, el cordel, la vara, el carrete, el alambre, y el anzuelo. Se prohíbe el uso de redes, palangres, atarrayas y demás artes o avíos de captura masiva.

SECCIÓN CUARTA

De la captura

ARTICULO 13.- Se autoriza la captura, desembarque y transporte, así como el consumo o tenencia a bordo de embarcaciones o por pescadores que efectúen la pesca deportiva, de toda clase de especies de la fauna de las aguas marítimas o terrestres, con excepción de las siguientes:

- a) las especies que se hallen en veda, durante el período de ésta;
- b) la langosta, el camarón, el langostino, el cangrejo moro, el ostión, el cobo, el cocodrilo o caimán, anguila, el paiche, la guabina, los espongiarios y corales;
- c) la tortuga, el carey, la caguama y el tinglado;
- ch) el manatí y el manjuarí.

ARTICULO 14.- El Ministerio de la Industria Pesquera podrá autorizar la captura, de algunas las especies relacionadas en los incisos b), e) y ch) del artículo anterior, determinando las zonas y cantidades, así como demás circunstancias de identificación, desembarque, transporte, consumo y tenencia.

ARTICULO 15.- La pesca deportiva, incluso la que practica desde la orilla, en pesqueros artificiales o culesquiera otros dispositivos subacuáticos colocados para pesca comercial o la acuicultura, está prohibida.

Igualmente está prohibida la pesca deportiva, incluso la que se practica desde la orilla, en los embalses y otros reservorios naturales o artificiales que determine el Ministerio de la Industria Pesquera en atención al fomento, la repoblación, la conservación y la aclimatación de especies.

SECCIÓN QUINTA

Del destino del producto de la Pesca

ARTICULO 16.- El pescador, nacional o extranjero, tiene derecho a apropiarse de los productos que obtenga de la pesca deportiva. El producto no

aprovechado por el pescador, en caso de ser aquél vendido, lo será a los precios oficiales de acopio a la empresa de distribución mayorista, a la empresa pesquera o al combinado pesquero industrial de la localidad, pero en ningún caso podrá comercializarlo el pescador en mercados campesinos o en otros lugares dedicados al comercio, ni ofrecido en venta pública.

CAPITULO III

DE LA PESCA DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 17.- Se autoriza el uso de cualquier arte o procedimiento en la pesca de investigación, siempre que se realice con fines exclusivamente científicos o para acrecer los acuarios.

ARTICULO 18.- Las embarcaciones dedicadas a la pesca de investigación en aguas marítimas deberán cumplimentar los requisitos a que se refiere el Artículo 9.

ARTICULO 19.- El Ministerio de la Industria Pesquera podrá autorizar, dentro de los límites establecidos por la Academia de Ciencias de Cuba la captura, con fines científicos, de cualquier especie amenazada o en vías de extinción.

ARTICULO 20.- El Ministerio de la Industria Pesquera puede, asimismo, autorizar la pesca de investigación en pesqueros artificiales u otras instalaciones para la pesca comercial y la acuicultura, así como en los embalses y reservorios naturales o artificiales dedicados al fomento, la repoblación, la conservación y la aclimatación de especies, determinando la forma y cantidad de captura.

ARTICULO 21.- Los productos que se obtengan de pesca de investigación no podrán ser objeto de apropiación personal, ni dedicarse al consumo de la entidad o equipo investigador, excepto, en este último caso, que dicho consumo esté relacionado directamente con el objetivo de la investigación.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES DEL RÉGIMEN DE LA PESCA NO COMERCIAL Y SUS SANCIONES

ARTICULO 22.- Las infracciones del régimen de la pesca no comercial que se señalan a continuación, serán sancionadas con multa administrativa con un límite mínimo de 50 pesos y un límite máximo de 100 pesos:

- a) Vender, de modo eventual, los productos de la pesca no comercial.

- b) Practicar la pesca deportiva utilizando artes y avíos no autorizados o, desde embarcaciones, sin poseer el correspondiente carné o autorización.

- e) Practicar la pesca deportiva sobre neumáticos o cámaras, balsas u otros objetos flotantes no autorizados.

- ch) Practicar la pesca no comercial en embarcaciones que no estén inscriptas o registradas debidamente o no mantengan actualizado su certificado de navegabilidad.

- d) Practicar la pesca no comercial incumpliendo las limitaciones de número de especies a capturar.

- e) Practicar la pesca no comercial en pesqueros no artificiales o cualesquiera otras instalaciones subacuáticas debidamente señalizadas colocadas para la pesca comercial o la acuicultura.

- e) Capturar, sin autorización expresa para ello, cualquiera de las siguientes especies: langosta, camarón, langostino, cangrejo moro, ostión, cobo, cocodrilo caimán, anguila, paiche, guabina, espongiarios, corales o cualquier especie en veda.

- g) Capturar, sin autorización expresa para ello, cualquiera de las siguientes especies: tortuga, carey, caguama y tinglado. En estos casos se considerará como una infracción la captura de cada pieza.

h) Practicar la caza subacuática cuando tal práctica no obedezca a razones de entrenamiento para la realización de eventos nacionales o internacionales bajo el control y rectoría del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

i) Permitir que turistas extranjeros practiquen la pesca deportiva sin habilitarlos con el documento de autorización correspondiente.

ARTICULO 23.- Constituyen infracciones administrativas de las personas jurídicas que posean embarcaciones y las utilicen en la pesca no comercial:

a) No inscribir la embarcación en una base de pesca deportiva de la dirección de deportes del órgano local del Poder Popular, en embarcaderos de instalaciones turísticas o en marinas de turismo internacional.

b) No inscribir o registrar en la capitanía del puerto correspondiente o no mantener actualizado el certificado de navegabilidad de las embarcaciones.

Esta infracción también se comete cuando la embarcación se dedica a la pesca de investigación.

Las infracciones antes relacionadas serán sancionadas con multa de hasta mil pesos.

ARTICULO 24.- El dirigente, funcionario o trabajador que, a consecuencia de incumplir las obligaciones que le vienen impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación o funciones que desempeñe en un organismo, órgano, unidad presupuestada, empresa, establecimiento, cooperativa o centro de trabajo, incluidos los del sector no estatal en su caso, dé lugar a la comisión por un tercero de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 22 y 23, será sancionado con multa administrativa de 50 a 100 pesos, con independencia de la responsabilidad en que haya incurrido dicho tercero.

ARTICULO 25.- Al adecuar la cuantía de la sanción de multa dentro de los límites que señalan los artículos 22, 23 y 24, se tomará en consideración la

gravedad del hecho, las especies de que se trate y las condiciones personales del autor.

ARTICULO 26.- Las infracciones administrativas relacionadas en los artículos 22 y 23 pueden ser sancionadas, en adición o en sustitución de la sanción de multa, con la pérdida del producto de la pesca y de las artes y avíos, así como de los otros medios empleados, incluidas las embarcaciones.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 27.- Las autoridades facultades para comprobar la Comisión de las infracciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento, y para imponer las sanciones correspondientes, son las designadas por el Ministerio del Interior y los inspectores que autoriza el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 28.- Las autoridades facultades para imponer las sanciones administrativas podrán suspender su imposición cuando la infracción carezca de trascendencia y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables, pero se le hará a este último, o al obligado a responder por él, un señalamiento oficial consistente en advertirle que, de incurrir nuevamente en infracción, le será impuesta la multa en su máxima cuantía.

El señalamiento oficial podrá hacerse igualmente al representante de una entidad infractora, cuando las consecuencias del hecho carezcan de trascendencia o se trate de la primera infracción cometida.

ARTICULO 29.- Contra el acto administrativo que impone una sanción de conformidad con este Reglamento, el infractor puede recurrir ante la dirección de justicia del órgano provincial del Poder Popular correspondiente al lugar del hecho, dentro de los quince días siguientes a la fecha del pago de la multa o, de haberse hecho efectiva la ocupación del producto de la pesca, de las artes y avíos de pesca u otro medio empleado, incluidas embarcaciones, cuando solamente sean impuestas estas medidas.

En el casos del Municipio Especial de Isla de la Juventud, el recurso se interpone ante la dirección de justicia del órgano provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana.

ARTICULO 30.- En lo previsto en los artículos anteriores, se aplicará el procedimiento establecido para el cobro de las multas por las infracciones administrativas en la legislación correspondiente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El importe de todas las multas administrativas a que se refiere el presente Reglamento se ingresa en el Presupuesto del Estado.

SEGUNDA: Los bienes ocupados por las infracciones administrativas reguladas en el presente Reglamento serán entregados al Ministerio de la Industria Pesquera, cuando se trate de artes, avíos u otros medios de pesca o de los objetos a que se refiere el Artículo 10.

Cuando se trate de embarcaciones que hayan sido ocupadas, la entrega se hará al Ministerio de la Industria Pesquera o al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación o al Instituto Nacional de Turismo, de acuerdo con las características de la embarcación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se prohíbe la realización de actividades de Pesquerías u otro tipo de explotación de la riqueza pesquera con ánimo de lucro, hasta que el Consejo de Ministros dicte las regulaciones correspondientes a la pesca comercial.

Se exceptúan de lo antes dispuesto las actividades lucrativas que se realizan con autorización del Ministerio de la Industria Pesquera o las que realizan las empresas dependientes de ese organismo para el cumplimiento de sus objetivos.

La infracción de la prohibición que aparece en el primer párrafo se sancionará con multa administrativa personal de hasta 100 pesos, y con multa administrativa de 1000 pesos al propietario o la entidad que tenga la disponibilidad de la embarcación o medios utilizados. En estos casos podrá disponerse la pérdida de la propiedad, la posesión, el uso o el disfrute de la embarcación y de las artes o avíos y otros medios empleados, los que se ocupados por la autoridad competente.

El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y el destino del importe de las multas y de los bienes ocupados será el establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Pesquera, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y el Instituto Nacional de Turismo efectuarán consultas periódicas, con el fin de adoptar las medidas que coadyuven a la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento que comenzará a regir a los cinco días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 2 días mes de abril de 1982.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Jorge A. Fernández-Cuervo Vinent

Ministro de la Industria Pesquera

Osmany Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de Ministros